

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO  
GACHETÁ (CUNDINAMARCA)

Gachetá, Cundinamarca, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Acción de tutela No. 25297408900120230073- 001.  
Accionantes: Blanca Lucia Acosta Urrego y otros.  
Accionada: Secretaría de Educación de Cundinamarca.  
Sentencia de segunda instancia No. 2023- 009.

**I. OBJETO DE DECISIÓN.**

Lo constituye la **IMPUGNACIÓN** presentada por BLANCA LUCIA ACOSTA URREGO, BERTHA MARÍA LINARES DÍAZ, LUCY MARISOL ACOSTA ROMERO, MARÍA SUSANA BELTRÁN, ANA CATTERINA BELTRÁN, PEDRO EDGAR MARTÍNEZ MORALES y SANDRA MILENA GARCÍA, contra la sentencia proferida el 31 de marzo de 2023, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Gachetá (Cundinamarca).

**II. LA DEMANDA**

Los accionantes señalan que, mediante petición de fecha 13 de diciembre de 2022 elevaron derecho de petición ante la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, con el fin de que realizara revisión del Decreto No. 469 del 9 de diciembre de 2022, por cuanto la Institución Educativa Monseñor Abdón López del municipio de Gachetá no fue incorporada como Sede Educativa ubicada en zona de difícil acceso.

Mencionan que el 03 de enero de 2023 Cristina Paola Miranda Escandón, Directora Operativa de la Secretaría de Educación de Cundinamarca, indicó que la petición en cuestión sería resuelta a más tardar el 10 de enero de 2023.

Afirman que, a la presentación de la tutela la entidad accionada no había dado respuesta de fondo a la solicitud que elevaron.

Alegan que esto muestra que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA ha vulnerado de manera tajante su derecho fundamental de petición, puesto que han trascurrido más de dos meses desde el momento en que se radicó la petición y hasta el momento no han recibido respuesta alguna.

Por lo anterior, solicitan que se ordene a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA dar respuesta dentro del término legal a la solicitud de revisión del Decreto 469 del 9 de diciembre de 2022 y que se ampare el derecho fundamental de petición.

### **III. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA.**

El Juzgado Promiscuo Municipal de Gachetá (Cundinamarca) en auto calendado 24 de marzo de 2023 inadmitió la acción de tutela, y requirió a los accionantes para que, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la providencia, aportaran constancias del envío de la petición presuntamente conculcada. Subsanada la situación, dicho Juzgado mediante auto del 28 de marzo de 2023, admitió la solicitud de tutela y dispuso notificar a la accionada, para que ejerciera su derecho de defensa, se manifestara sobre los hechos y peticiones contenidas en la demanda de tutela.

En escrito fechado 30 de marzo de 2023, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, a través de la Jefe de la Oficina Jurídica, dio respuesta a la acción de tutela.

El 31 de marzo de 2023 el a quo emitió fallo, no tutelando el derecho de petición invocado por los accionantes.

El 11 de abril de 2023, los accionantes BLANCA LUCIA ACOSTA URREGO, BERTHA MARÍA LINARES DÍAZ, LUCY MARISOL ACOSTA ROMERO, MARÍA SUSANA BELTRÁN, ANA CATTERINA BELTRÁN, PEDRO EDGAR MARTÍNEZ MORALES y SANDRA MILENA GARCÍA, vía correo electrónico, allegaron escrito de impugnación, frente al citado fallo y mediante auto proferido el 21 de abril de 2023 el Juzgado de Primera Instancia concedió el recurso impetrado.

#### **IV. FALLO IMPUGNADO.**

El Juzgado Promiscuo Municipal de Gachetá (Cundinamarca), en fallo del 31 de marzo de 2023, luego de hacer un relato de los antecedentes de la actuación y de la procedencia de la acción de tutela, consideró, entre otras cosas, que, con base en los presupuestos constitucionales y legales expuestos, y confrontando el acervo probatorio allegado, no existe vulneración del derecho fundamental invocado, determinando la improcedencia de la acción de tutela para proceder a negarla. Indicó que es evidente que los accionantes elevaron peticiones ante la entidad, las cuales fueron contestadas previamente a la radicación de la acción constitucional, destacando la respuesta expedida el 30 de enero de 2023, en la que se refieren a la petición de revisar el Decreto 459 de 2022, indicando que existe un medio judicial diferente e idóneo para tal fin. Considerando el a quo que efectivamente al referirse a la petición, la respuesta fue clara y congruente con lo solicitado, que si bien la respuesta no es positiva accediendo a lo solicitado, señaló que corresponde a una actuación procesal contenida en la Ley 1437 de 2011- CPACA-, encontrando el Despacho que, al tratarse de un acto administrativo, existen acciones en la misma normatividad las cuales son apropiadas para atacar las decisiones. Señaló que los accionantes no se refirieron ni probaron siquiera sumariamente que otros medios de defensa resultaban ineficaces o que no sean idóneos; en tal sentido, no avizó vulneración al derecho invocado. Resaltó que la entidad aportó las actas correspondientes en las cuales discutió la inclusión de las escuelas rurales identificadas y en apego de las directrices no encontraron que éstas cumplan con los requisitos para ser catalogadas de difícil acceso.

Estimó, en consecuencia, que la orden a impartir no tendría efecto alguno, puesto que se realizó la acción pedida por los tutelantes en los términos que la ley y la jurisprudencia exponen para estos casos, debido a que la entidad emitió contestación de acuerdo a los preceptos constitucionales para tal fin. De igual manera, consideró que no se encuentra probado el carácter subsidiario de la acción. En cuanto a la segunda petición, el a quo se abstuvo de manifestarse al respecto, al no encontrar sentido en la reclamación del pago de la prestación referida, pues no tiene relación alguna con el problema jurídico de la presente acción. Así las cosas, resolvió no tutelar el derecho de petición invocado por los accionantes en contra de la Secretaría de Educación de Cundinamarca.

#### **V. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN.**

En su escrito de impugnación los accionantes BLANCA LUCIA ACOSTA URREGO, BERTHA MARÍA LINARES DÍAZ, LUCY MARISOL ACOSTA ROMERO, MARÍA SUSANA BELTRÁN, ANA CATTERINA BELTRÁN, PEDRO EDGAR MARTÍNEZ MORALES y

SANDRA MILENA GARCÍA, argumentaron que contrario a lo manifestado por el a quo en fallo del 31 de marzo de 2023, no es cierto que la entidad haya emitido respuesta de fondo a la solicitud del 13 de diciembre de 2022, en la que solicitaron la inclusión de las Escuelas en las que laboran como zonas de difícil acceso, en la medida que la comunicación del 30 de enero de 2023 sólo indicó que se le iba a dar el trámite de un recurso de reposición más no se está resolviendo de fondo la petición formulada y solo fue informado uno de los accionantes, situación en que sigue palpable la violación a su derecho fundamental de petición. Además, que a la fecha no se ha emitido la resolución en la que se resuelve el recurso de reposición formulado el 13 de diciembre de 2022, que fue el trámite que la entidad accionada manifestó, iba a emitir respecto a dicha solicitud, con lo cual se configura la violación de su derecho fundamental de petición. Por lo tanto, solicitan en esta instancia que se revoque la sentencia del 31 de marzo de 2023 y en su lugar, se tutele su derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene a la Secretaría de Educación de Cundinamarca resolver de fondo la petición formulada el 13 de diciembre de 2022 bajo el radicado SAC No. CUN2022ER042285.

## **VI. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA.**

Este Despacho, a través de reparto electrónico efectuado por el Juzgado Civil del Circuito de Gachetá, recibió la presente acción de tutela, el 2 de mayo de 2023, fecha en la cual, mediante auto, avocó el conocimiento de la impugnación impetrada accionantes, disponiendo enterar a las partes por el medio más eficaz, y ordenando, además, correr traslado del escrito de impugnación a la accionada.

Mediante oficio No. 291 fechado 19 de mayo de 2023, se solicitó a la Secretaría de Educación de Cundinamarca: "(...) INFORMAR de forma INMEDIATA a este Juzgado de segunda instancia, si ya se emitió el Acto Administrativo que resuelve el recurso de reposición respecto a la petición presentada por los accionantes BLANCA LUCIA ACOSTA URREGO, BERTHA MARÍA LINARES DÍAZ, LUCY MARISOL ACOSTA ROMERO, MARÍA SUSANA BELTRÁN, ANA CATTERINE BELTRÁN, PEDRO EDGAR MARTÍNEZ MORALES y SANDRA MILENA GARCÍA el 13 de diciembre de 2022, atendiendo a la respuesta dada a los mismos el 30 de enero de 2023, la cual se adjunta al presente oficio."

La Secretaria de Educación de Cundinamarca, acatando lo solicitado, envió respuesta del requerimiento al correo electrónico del Juzgado Promiscuo Municipal de Gachetá, el 24 de mayo de 2023, la cual fue direccionada a este Despacho para lo pertinente.

## **VII. COMPETENCIA**

Este Despacho, por ser el Superior del Juzgado Promiscuo Municipal de Gachetá (Cundinamarca), es competente para conocer de la IMPUGNACIÓN del presente fallo de tutela, conforme lo prevé el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

## **VIII. CONSIDERACIONES DEL AD QUEM.**

La Doctrina Constitucional ha sostenido, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, que el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando los mismos se han visto vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados en la Ley.

Así las cosas, la eficacia de la acción de tutela reside en el deber que tiene el Juez de impartir una orden de inmediato cumplimiento, encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa, si lo encuentra vulnerado o amenazado.

### **A. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.**

Sobre la procedencia de la acción de tutela en materia de derecho de petición, la Corte Constitucional ha dicho:

*<< Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”.>> (Corte Constitucional, Sentencia T-206 del 28 de mayo de 2018, Magistrado Ponente ALEJANDRO LINARES CANTILLO)*

### **B. EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.**

La jurisprudencia constitucional, respecto al derecho de petición ha señalado:

8. De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general

o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental<sup>1</sup>, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes<sup>2</sup>.

9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”<sup>3</sup>. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones<sup>4</sup>: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”<sup>5</sup>.

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas<sup>6</sup>. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”<sup>7</sup>. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”<sup>8</sup>.

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas

---

<sup>1</sup> En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: “el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa”. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que “esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la **participación política**, el acceso a la información y la **libertad de expresión**” (negritas en el texto).

<sup>2</sup> Sentencia T-430/17.

<sup>3</sup> Sentencia T-376/17.

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-951 de 2014.

<sup>5</sup> Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14, entre otras.

<sup>6</sup> Ver sentencias T-737/05, T-236/05, T-718/05, T-627/05, T-439/05, T-275/06, T-124/07, T-867/13, T-268/13 y T-083/17, entre otras.

<sup>7</sup> Sentencias T-610/08 y T-814/12.

<sup>8</sup> Sentencia T-376/17.

modalidades de peticiones<sup>9</sup>. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho<sup>10</sup>. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”<sup>11</sup>. (Corte Constitucional, Sentencia T-206 del 28 de mayo de 2018, Magistrado Ponente ALEJANDRO LINARES CANTILLO)

### C. CASO CONCRETO.

Los recurrentes mencionan en su escrito de impugnación que, no es cierto que la entidad accionada haya emitido respuesta de fondo a la solicitud del 13 de diciembre de 2022, en la que solicitaron la inclusión de las Escuelas en las que laboran como zonas de difícil acceso, en la medida en la que la comunicación del 30 de enero de 2023, sólo indicó que a la misma se le iba a dar trámite de un recurso de reposición, del cual tampoco han obtenido respuesta.

Revisando la petición del 13 de diciembre de 2022, presentada por los aquí accionantes, dirigida a la Doctora CRISTINA PAOLA MIRANDA ESCANDÓN, Directora Operativa de la Dirección de Personal de Instituciones Educativas, solicitan:

“Respetuosamente solicitamos a usted la revisión del decreto 469 del 09 de diciembre de 2022, por el cual se determinan las sedes educativas rurales ubicadas en zonas de difícil acceso en los municipios de no certificados del departamento de Cundinamarca para la vigencia 2023 en la que no aparecen las sedes rurales pertenecientes a la Institución

---

<sup>9</sup> Tal disposición estableció: “Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: // 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. // 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. // Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

<sup>10</sup> Sentencia T-430 de 2017.

<sup>11</sup> Esta regla se encuentra enunciada en las sentencias T-249/01, T-1006/01, T-565/01 y T-466/04, entre otras.

Acción de tutela No. 25297408900120230073 001  
Accionantes: Blanca Lucia Acosta Urrego y otros.  
Accionada: Secretaría de Educación de Cundinamarca.

Educativa Monseñor Abdón López del municipio de Gachetá, siendo estas certificadas por Planeación Municipal como aparece en el archivo adjunto.”

La aludida Dirección de Personal de Instituciones Educativas, contestó a la anterior petición, el 30 de enero de 2023:



Señores

**SANDRA MILENA GARCIA BARACALDO**

ANA CATTERINE BELTRAN RODRIGUEZ, BLANCA LUCIA ACOSTA URREGO, MARIA LINARES DIAZ, MARIA SUSANA BELTRAN RODRIGUEZ, LUCY MARISOL ACOSTA ROMERO, PEDRO EDGAR MARTINEZ MORALES  
milegb0003@yahoo.es;esblancalucia@gmail.com  
Gachetá, Cundinamarca

Asunto: Respuesta a su radicado SAC N° CUN2023ER001674 del 18/01/2023 como alcance a su reclamación No. CUN2022ER042285 del 13/12/2022

Reciba un cordial saludo de Cundinamarca región que progresa en educación.

Con relación al radicado del asunto y dando alcance a su reclamación bajo el No. CUN2022ER042285 del 13/12/2022, mediante las cuales solicitan que se revise el Decreto 469 del 09/12/2022, y se incluyan las sedes educativas ESCUELA RURAL ALTO DE LA CRUZ, ESCUELA RURAL ANTONIO NARIÑO, ESCUELA RURAL SAN FRANCISCO, ESCUELA RURAL PABLO VI, ESCUELA RURAL SIMON BOLIVAR y ESCUELA RURAL LA CHAMBA pertenecientes a la IED Monseñor Abdón López del Municipio de Gachetá, como zonas de difícil acceso para la vigencia 2023, les informo que:

Teniendo en cuenta que las reclamaciones presentadas contra el Decreto 469 del 9 de diciembre del 2022, serán atendidas como un recurso de reposición de conformidad con el Artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 del 2011, una vez se expida el Acto Administrativo que resuelve de fondo la solicitud, le será comunicado a los interesados.

Atentamente,

**CRISTINA PAOLA MIRANDA ESCANDON**  
DIRECTOR OPERATIVO  
DIRECCIÓN DE PERSONAL DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS

Proyectó: DIANA VANESA FORERO YANQUIEN  
Revisó: CRISTINA PAOLA MIRANDA ESCANDON

Anexos:



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.  
Sede Administrativa - Torre Educación Piso 4.  
Código Postal: 111321 - Teléfono: 749 1310-1341  
CundiGov CundinamarcaGov  
www.cundinamarca.gov.co

Examinado el contenido de esta respuesta y ante la inconformidad de los accionantes de que no se había resuelto de fondo la petición presentada, este Juzgado en Segunda Instancia, requirió a la Secretaría de Educación de Cundinamarca, mediante oficio No. 291 fechado 19 de mayo de 2019, para que informara de forma inmediata si ya habían emitido acto administrativo que resuelva el recurso de reposición respecto a la petición presentada por los accionantes el 13 de diciembre de 2022, conforme a la respuesta del 30 de enero de 2023.

Acción de tutela No. 25297408900120230073 001  
Accionantes: Blanca Lucia Acosta Urrego y otros.  
Accionada: Secretaría de Educación de Cundinamarca.

Allegada la respuesta dada por la Secretaria de Educación de Cundinamarca, a través de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, se observa que indican, en primer lugar, *“que la entidad desconocía la existencia de providencia alguna que hubiese resuelto de la acción constitucional de la referencia, menos aún de la existencia de la segunda instancia dentro de la misma...”*, por lo que solicitan se declare la nulidad de la notificación no efectuada a esa entidad.

Ante esta manifestación de la accionada, se evidencia que el Juzgado Promiscuo Municipal de Gachetá, notificó esta acción de tutela al correo electrónico [tutelas@cundinamarca.gov.co](mailto:tutelas@cundinamarca.gov.co):

Eliminar Archivar Informar Responder Responder a todos Reenviar Leído

NOTIFICA ADMISORIO Y CORRE TRASLADO TUTELA 073-2023

Mensaje enviado con importancia Alta.

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Gacheta  
Para: [tutelas@cundinamarca.gov.co](mailto:tutelas@cundinamarca.gov.co)  
CC: [susabero27@gmail.com](mailto:susabero27@gmail.com); [esblancalucia@gmail.com](mailto:esblancalucia@gmail.com); [bemalidi.4@gmail.com](mailto:bemalidi.4@gmail.com); [anakathys26@gmail.com](mailto:anakathys26@gmail.com)  
Mié 29/03/2023 8:47 AM

12 AdmiteTutela073-2023.pdf 90 KB  
11 Anexo.pdf 816 KB

Mostrar los 8 datos adjuntos (2 MB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

Referencia. Admite y corre traslado tutela 073-2023  
Accionante: Blanca Lucia Acosta Urrego y otros.  
Accionado: Secretaría de Educación de Cundinamarca.

Cordial saludo,

Me permito notificar auto de fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023), proferido dentro de la acción de tutela de la referencia, por medio de la cual admite y ordena dar trámite a la misma, en ese sentido, se corre traslado del escrito de la demanda y sus anexos, para un total de ocho (8) archivos en PDF. Lo anterior para su conocimiento y demás fines legales pertinentes.

Se remite a los correos aportados en el acápite de notificaciones judiciales, de igual manera, a las direcciones electrónicas conocidas por el juzgado para tal fin.

Favor acusar recibido.

  
**Juzgado Promiscuo Municipal  
Gachetá, Cundinamarca**

Responder Responder a todos Reenviar

Dicho correo electrónico, como lo señaló la misma Secretaría de Educación de Cundinamarca, en su contestación fechada el 30 de enero de 2023 a la tutela de primera instancia, es el que utilizan para recibir notificaciones:

Acción de tutela No. 25297408900120230073 001  
Accionantes: Blanca Lucia Acosta Urrego y otros.  
Accionada: Secretaría de Educación de Cundinamarca.

**NOTIFICACIONES:**

Recibiremos notificación de la decisión de su Despacho, en la calle 26 No. 51-53, Torre de Educación Piso 4, Sede Administrativa de la Gobernación de Cundinamarca. Teléfono 7491320 Fax 7491319. Correo: [tutelas@cundinamarca.gov.co](mailto:tutelas@cundinamarca.gov.co).

Cordialmente,

  
**GINA MARGARITA MARTINEZ CENTANARO**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica S.E.



De manera que, a ese correo electrónico le remitieron el fallo de tutela:

**NOTIFICACIÓN FALLO ACCIÓN DE TUTELA 073-2023**

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Gacheta  
Para: [tutelas@cundinamarca.gov.co](mailto:tutelas@cundinamarca.gov.co); [susabero27@gmail.com](mailto:susabero27@gmail.com); [Oesblanlucia@gmail.com](mailto:Oesblanlucia@gmail.com); C Lun 10/04/2023 10:14 AM

25 FalloTutela 073-2023.pdf  
317 KB

Referencia. Fallo Acción de Tutela 073-2023  
Accionante: Blanca Lucia Acosta Urrego y otros.  
Accionado: Secretaría de Educación de Cundinamarca.

Cordial saludo,

Me permito allegar fallo de la acción constitucional de la referencia, de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023), en archivo único en formato PDF, lo anterior para su conocimiento y los fines legales que correspondan.

Tenga en cuenta que ante la decisión adjunta se puede interponer el recurso de impugnación en los términos que determina la ley.

Favor acusar recibido.

  
**Juzgado Promiscuo Municipal  
Gachetá, Cundinamarca**

Responder Responder a todos Reenviar

Ahora bien, el trámite de segunda instancia se notificó a la accionada a ese mismo correo electrónico:

Acción de tutela No. 25297408900120230073 001  
Accionantes: Blanca Lucía Acosta Urrego y otros.  
Accionada: Secretaría de Educación de Cundinamarca.

**AUTO AVOCA IMPUGNACION TUTELA SEGUNDA INSTANCIA 2023 00073-01**

Juzgado 01 Penal Circuito - Cundinamarca - Gacheta <jpctogacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 2/05/2023 4:45 PM

Para: tutelas@cundinamarca.gov.co <tutelas@cundinamarca.gov.co>;liliana cano <notificaciones@cundinamarca.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (402 KB)

AUTO AVOCA IMPUGNACIÓN.pdf; ESCRITO IMPUGNACIÓN.pdf;

**Señores**

**SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA**

**Ref.: Acción de Tutela Segunda Instancia No. 252974089001 2023 00073-01**

De manera atenta se remite auto emitido en el día de hoy, mediante el cual se AVOCA el conocimiento de la impugnación presentada por los accionantes BLANCA LUCIA ACOSTA URREGO, BERTHA MARÍA LINARES DÍAZ, LUCY MARISOL ACOSTA ROMERO, MARÍA SUSANA BELTRÁN, ANA CATTERINE BELTRÁN, PEDRO EDGAR MARTÍNEZ MORALES y SANDRA MILENA GARCÍA, contra el fallo de tutela emitido por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ, el 31 de marzo de 2023, dentro de la acción constitucional de la referencia. Se adjunta escrito de impugnación.

Lo anterior, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Cordialmente,

**JUZGADO PENAL CIRCUITO  
GACHETÁ.**

**FAVOR ACUSAR RECIBO.**

Idéntico correo al que se envió el Oficio No. 291 a la Secretaría de Educación de Cundinamarca, del cual se obtuvo respuesta al requerimiento efectuado:

**OFICIO No. 291- REQUERIMIENTO DENTRO ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA. Archivos adjuntos completos**

Juzgado 01 Penal Circuito - Cundinamarca - Gacheta <jpctogacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 19/05/2023 11:46 AM

Para: tutelas@cundinamarca.gov.co <tutelas@cundinamarca.gov.co>;liliana cano <notificaciones@cundinamarca.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (506 KB)

OFICIO No. 291.pdf; RESPUESTA DEL 30 DE ENERO DE 2023.pdf;

Acción de Tutela Segunda Instancia No. 252974089001 2023 00073-01

Accionantes: Blanca Lucía Acosta Urrego y otros.

Accionada: Secretaría de Educación de Cundinamarca.

señores

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA.

De manera atenta, se remite el Oficio No. 291 y documento adjunto, para que se sirvan obrar de conformidad dentro de la acción constitucional de la referencia en Segunda Instancia.

Favor hacer caso omiso al correo enviado a las 11:21 de la mañana del día de hoy, por cuanto no tiene anexos completos

Cordialmente,

JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO  
GACHETÁ- CUNDINAMARCA.

Suficiente lo anterior, para acreditar que tanto el fallo de tutela de primera instancia, como el trámite de segunda instancia fue enviado debidamente al correo electrónico [tutelas@cundinamarca.gov.co](mailto:tutelas@cundinamarca.gov.co), dispuesto para notificaciones por dicha Secretaría, luego no puede prosperar la nulidad por indebida notificación, como lo pretende la accionada, conforme a las evidencias aquí plasmadas.

No obstante lo anterior, la accionada solicita a este Ad quem que, “DE MANERA ESPECIAL SE DECLARE IMPROCENTE Y SE ARCHIVEN las presentes diligencias teniendo en cuenta que la Secretaría de Educación no se encuentra vulnerando derecho fundamental alguno, debido a que conforme a los párrafos precedentes, de acuerdo al Informe de la Dirección de Personal de Instituciones Educativas, se dio respuesta a la petición objeto de la presente acción de tutela (constancia anexa a la presente), por lo cual nos encontramos frente a la Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado, lo que además se colige la inexistencia de vulneración a derecho fundamental alguno.”

Aporta la accionada respuesta emitida el 23 de mayo de 2023 dirigida a los señores SANDRA MILENA GARCÍA BARACALDO, ANA CATTERINE BELTRÁN RODRÍGUEZ, BLANCA LUCIA ACOSTA URREGO, BERTHA MARÍA LINARES DÍAZ, MARÍA SUSANA BELTRÁN RODRÍGUEZ, LUCY MARISOL ACOSTA ROMERO, PEDRO EDGAR MARTÍNEZ MORALES. Como referencia de este asunto plasma: “Respuesta alcance al Radicado CUN2023ER001674 de fecha 30/01/2023”. Recordemos que la respuesta del 30 de enero de 2023 tenía como asunto: “Respuesta a su radicado SAC No. CUN2023ER001674 del 18/01/2023 **como alcance a su reclamación No. CUN2022 ER042285 del 13/012/2022**”. Es decir, que el contenido de la respuesta dada por la Secretaría de Educación de Cundinamarca, tiene relación directa con la petición datada 13 de diciembre de 2022, cuya contestación se reclama con este trámite constitucional.

La respuesta del 23 de mayo de 2023, entre otras cosas, señala:

Así las cosas, el Comité técnico asesor expidió la **Circular No 01 del 11/07/2022.**, suscrita por el Comité Técnico Asesor y dirigida a los Alcaldes, Secretarios de Planeación Municipal y Rectores de las Instituciones Educativas de los Municipios no certificados del Departamento de Cundinamarca, la cual fijó los lineamientos para llevar a cabo el estudio para la determinación de las zonas rurales de difícil acceso (ZDA) para la vigencia 2023.

2. A través del Sistema de Atención al Ciudadano se recibieron en la Dirección de personal de Instituciones Educativas de la Secretaría de Educación, las solicitudes de las instituciones oficiales de Cundinamarca, las cuales allegaron el reporte establecido de acuerdo con el procedimiento, plazo y formato adoptado mediante **Circular No 01 del 11/07/2022**, para ser sometidas a estudio por parte del Comité.
3. El Comité técnico asesor se reunió para realizar el Estudio de zonas rurales de difícil acceso de la vigencia 2023 a las Instituciones educativas oficiales del Departamento de Cundinamarca, conforme a la información soportada en la documentación radicada por los Alcaldes, Secretarios de Planeación Municipal y Rectores.
4. Como resultado de dicho estudio, el Comité Técnico Asesor determinó el total de sedes educativas ubicadas en zonas rurales de difícil acceso para la vigencia 2023.
5. En consecuencia, fue expedido y publicado el Decreto No. 469 del 09 de diciembre del 2022 **“POR EL CUAL SE DETERMINAN LAS SEDES EDUCATIVAS RURALES UBICADAS EN ZONAS DE DIFÍCIL ACCESO DE LOS MUNICIPIOS NO CERTIFICADOS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA PARA LA VIGENCIA 2023”**, el cual recoge las decisiones tomadas por el Comité Técnico Asesor.

Revisado el caso se evidencia que se recibió el reporte de la IED Monseñor Abdón López del Municipio de Gacheta mediante radicado CUN2022ER026009 de fecha 29/07/2022, para ser sometido al respectivo estudio de zonas de difícil acceso vigencia 2023, en el cual relacionan las siguientes sedes: ESCUELA RURAL ALTO DE LA CRUZ, ESCUELA RURAL ANTONIO NARIÑO, ESCUELA RURAL SAN FRANCISCO, ESCUELA RURAL PABLO VI, ESCUELA RURAL SIMON BOLIVAR y ESCUELA RURAL LA CHAMBA del Municipio de Gacheta.

Ahora bien, respecto a las sedes ESCUELA RURAL ALTO DE LA CRUZ, ESCUELA RURAL ANTONIO NARIÑO, ESCUELA RURAL SAN FRANCISCO, ESCUELA RURAL PABLO VI, ESCUELA RURAL SIMON BOLIVAR y ESCUELA RURAL LA CHAMBA, el Comité Técnico Asesor como consta en las respectivas actas, decidió:

**Acta 01 del 11 de octubre de 2022: (adjunta)**

Según revisión de la información radicada, y por unanimidad los miembros del Comité Asesor de zonas de difícil acceso, quedan trece (13) sedes para solicitar aclaración. Entre las cuales se encuentran las sedes ESCUELA RURAL ALTO DE LA CRUZ, ESCUELA RURAL ANTONIO NARIÑO, ESCUELA RURAL SAN FRANCISCO, ESCUELA RURAL PABLO VI, ESCUELA RURAL SIMON BOLIVAR y ESCUELA RURAL LA CHAMBA del Municipio de Gacheta.

**Acta 03 del 28 de octubre de 2022: (adjunta)**

El comité técnico asesor por unanimidad, una vez analizada la información complementaria requerida, determinó que a través de la información recibida no se acreditó el cumplimiento de por lo menos una de las tres situaciones contempladas en los numerales 1º al 3º del artículo 2.4.4.1.2 del Decreto 1075 de 2015, como se refiere a continuación:

**Criterio 1. “Que sea necesaria la utilización habitual de dos o más medios de transporte para un desplazamiento hasta el perímetro urbano” – Indica medio de transporte particular (Camioneta).**

**Criterio 2. “Que no existan vías de comunicación que permitan el tránsito motorizado durante la mayor parte del año lectivo”. - Cuenta con vías de comunicación que permiten el tránsito.**

**Criterio 3: “Que la prestación del servicio público de transporte terrestre, fluvial o marítimo, tenga una sola frecuencia, ida o vuelta, diaria”. – Medio de transporte particular con dos frecuencias (6:15 am - 1:30 pm).**

| Gobernación de CUNDINAMARCA |         | PLANIFICACIÓN DEL DESARROLLO INSTITUCIONAL |                          | Codigo E - PID - FR - 004     |                               |            |                 |                 |                 |
|-----------------------------|---------|--|--------------------------|-------------------------------|-------------------------------|------------|-----------------|-----------------|-----------------|
|                             |         | ACTA DE REUNION                            |                          | Versión 04                    |                               |            |                 |                 |                 |
|                             |         |  |                          | Fecha de Aprobación: 03/05/18 |                               |            |                 |                 |                 |
| 35                          | GACHETA | 1028790011                                 | IED MONSEÑOR ABDON LOPEZ | 2502978044                    | ESCUELA RURAL ANTONIO NARIÑO  | 11/10/2022 | CUN2022ER026009 | NO SE DETERMINA | NO SE DETERMINA |
| 36                          | GACHETA | 1028790011                                 | IED MONSEÑOR ABDON LOPEZ | 2502978011                    | ESCUELA RURAL ALTO DE LA CRUZ | 11/10/2022 | CUN2022ER026009 | NO SE DETERMINA | NO SE DETERMINA |
| 37                          | GACHETA | 1028790011                                 | IED MONSEÑOR ABDON LOPEZ | 2502978023                    | ESCUELA RURAL LA CHAMBA       | 11/10/2022 | CUN2022ER026009 | NO SE DETERMINA | NO SE DETERMINA |
| 38                          | GACHETA | 1028790011                                 | IED MONSEÑOR ABDON LOPEZ | 2502978034                    | ESCUELA RURAL PABLO VI        | 11/10/2022 | CUN2022ER026009 | NO SE DETERMINA | NO SE DETERMINA |
| 39                          | GACHETA | 1028790011                                 | IED MONSEÑOR ABDON LOPEZ | 2502978050                    | ESCUELA RURAL SAN FRANCISCO   | 28/10/2022 | CUN2022ER026009 | NO SE DETERMINA | NO SE DETERMINA |
| 40                          | GACHETA | 1028790011                                 | IED MONSEÑOR ABDON LOPEZ | 2502978017                    | ESCUELA RURAL SIMON BOLIVAR   | 11/10/2022 | CUN2022ER026009 | NO SE DETERMINA | NO SE DETERMINA |

7. Posteriormente mediante los siguientes radicados se recibieron reclamaciones las cuales fueron atendidas así:

1. ANA CATTERINE BELTRAN RODRIGUEZ:

Radicado SAC N° CUN2022ER042285 del 13/12/2022  
 Con respuesta SAC N° CUN2023EE000118 del 03/01/2023

2. SANDRA MILENA GARCIA BARACALDO:  
 ANA CATTERINE BELTRAN RODRIGUEZ

BLANCA LUCIA ACOSTA URREGO  
 BERTHA MARIA LINARES DIAZ  
 MARIA SUSANA BELTRAN RODRIGUEZ  
 LUCY MARISOL ACOSTA ROMERO  
 PEDRO EDGAR MARTINEZ MORALES

Radicado SAC N° CUN2023ER001674 del 18/01/2023  
 Con respuesta SAC N° CUN2023EE002035 del 30/01/2023

8. Es importante mencionar que frente a las reclamaciones recibidas se hizo la respectiva verificación en el estudio realizado y se constata que no hay errores de digitación en el Decreto 469 del 09 de diciembre del 2022, siendo fiel a las decisiones del Comité Técnico Asesor, por lo cual goza de presunción de legalidad conforme a lo estipulado en el Artículo 78 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Por demás, el mismo se encuentra en firme y debidamente ejecutoriado.

Nótese como la respuesta aquí plasmada (de la cual se cita lo más relevante), explicó que el Comité Técnico Asesor fue conformado para la determinación de las zonas de difícil acceso de los municipios no certificados en la jurisdicción del Departamento de Cundinamarca, estudio que realizó de acuerdo a la información soportada en la documentación radicada por los Alcaldes, Secretarios de Planeación Municipal y Rectores, determinado el total de las sedes educativa de difícil acceso para la vigencia de 2023. Que ello llevó a la expedición del Decreto No. 469 del 09 de diciembre de 2022, en el cual no se encuentran las sedes educativas aludidas por los peticionarios al no haberse acreditado el cumplimiento de por lo menos una de las tres situaciones contempladas en los numerales 1° al 3° del artículo 2.4.4.1.2 del Decreto 1075 de 2015. Por lo que, una vez efectuadas las reclamaciones, hechas entre otros, por los accionantes, se efectuó la verificación respectiva y se determinó que no se encontraron errores de digitación en el Decreto 469 del 09 de diciembre de 2022.

Así las cosas, revisado el contenido de la respuesta dada por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA a la solicitud del 13 de diciembre de 2023, elevada por los aquí accionantes, considera este Juez de tutela que la misma resuelve de fondo la petición, además de ser congruente con lo solicitado. Lo pedido fue la revisión del Decreto 469 del 09 de diciembre de 2022, por el cual se determinan las sedes educativas rurales ubicadas en zonas de difícil acceso en los municipios no certificados del Departamento de Cundinamarca para la vigencia 2023, en el que no aparecen las sedes rurales pertenecientes a la Institución Educativa Monseñor Abdón López del municipio de Gachetá. La petición ha sido respondida de fondo, lo que no riñe con la posibilidad de que su contenido pueda no ser favorable a los interesados y éstos puedan acudir a los mecanismos que el orden jurídico les otorga para atacar la decisión. No sobra señalar que el Decreto 469 del 9 de diciembre de 2022 al ser un acto administrativo de carácter general, es susceptible de ser demandado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del medio de control de nulidad previsto en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, si a bien lo tienen los accionantes.

Sobre la figura de la carencia actual por hecho superado la Corte Constitucional, ha reiterado:

### <<Carencia actual de objeto por hecho superado. Reiteración jurisprudencial

La carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional<sup>12</sup>, desaparece la afectación al derecho fundamental alegada y se satisfacen las pretensiones del accionante<sup>13</sup>, debido a *“una conducta desplegada por el agente transgresor”*<sup>14</sup>.

Cuando se demuestra esta situación, el juez de tutela no está obligado a proferir un pronunciamiento de fondo<sup>15</sup>. Sin embargo, de considerarlo necesario, puede consignar observaciones sobre los hechos que dieron lugar a la interposición de la acción de tutela, bien sea para condenar su ocurrencia, advertir sobre su falta de conformidad constitucional o conminar al accionado para evitar su repetición<sup>16</sup>.

En estas circunstancias, el juez constitucional debe declarar la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto, pues, de lo contrario, sus decisiones y órdenes carecerían de sentido, ante *“la superación de los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor”*<sup>17</sup>.>> (Corte Constitucional, Sentencia T- 054 de 14 de febrero de 2020, Magistrado Ponente CARLOS BERNAL PULIDO).

Valga mencionar que, como no se había aportado constancia del envío de la respuesta a los accionantes y como quiera que en la respuesta se registraban los correos electrónicos [milegb0003@yahoo.es](mailto:milegb0003@yahoo.es); [esblancalucia@gmail.com](mailto:esblancalucia@gmail.com), pertenecientes a las docentes SANDRA MILENA GARCÍA y BLANCA LUCIA ACOSTA URREGO, respectivamente, se procedió por secretaría del Juzgado a verificar que los accionantes efectivamente hubiesen recibido la mencionada respuesta a su derecho de petición, quienes indicaron que habían recibido la respuesta en sus correos electrónicos y que la misma se la habían compartido a los demás peticionarios, de lo cual se dejó constancia dentro del expediente de tutela.

Constatado lo anterior, estima este Juez que es pertinente revocar el numeral primero del fallo de tutela proferido el 31 de marzo de 2023, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Gachetá que resolvió no tutelar el derecho de petición invocado y declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, al haberse emitido una respuesta clara, de fondo y congruente frente a lo solicitado, habiendo sido debidamente comunicada a los aquí accionantes.

---

<sup>12</sup> Corte Constitucional, sentencias T-238 de 2017 y T-047 de 2016. Asimismo, ver, Corte Constitucional, Sentencia T-358 de 2014.

<sup>13</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU-540 de 2007: *“el hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que ‘carece’ de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en la tutela”*.

<sup>14</sup> Corte Constitucional, sentencias T-238 de 2017 y T-011 de 2016.

<sup>15</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-011 de 2016.

<sup>16</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-970 de 2014.

<sup>17</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU-771 de 2014.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE GACHETÁ** (Cundinamarca), administrando justicia en nombre de la República y por mandato Constitucional,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el numeral primero del fallo de tutela proferido el 31 de marzo de 2023, por el Juzgado Promiscuo de Gachetá, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela por carencia actual de objeto por hecho superado, de acuerdo a las consideraciones consignadas en precedencia.

**TERCERO: COMUNICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**CUARTO: REMITIR** dentro de la oportunidad legal, el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**, conforme lo prevé el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**El Juez,**

**JOSÉ MANUEL ALJURE ECHEVERRY**

Firmado Por:  
Jose Manuel Aljure Echeverry  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Penal

**Gacheta - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cf823ad95fe58a02aafb5b856487410fda2ce07566976ec9f5302ddd2a536a9**

Documento generado en 30/05/2023 11:08:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**